

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos  
FECHA: Martes, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	09:15 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 11 días del mes de febrero de 2020, siendo las 08:30 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: HERNANDO SERRATO FLÓREZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00126-00

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:** DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO identificada con C.C. No. 86.075.713 expedida en Villavicencio y T.P. 169318 C.S.J., en calidad de apoderado sustituto del demandante.

**Parte demandada:** JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J., reconocido como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Ministerio Público:** HUGO CESAR CHINGATE PRIETO en calidad de Procurador 206 Delegado ante este Despacho - No asistió.

## **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad se abstuvo de proponer medios exceptivos, siendo el momento procesal oportuno. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- El señor HERNANDO SERRATO FLÓREZ estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, conforme a la OAPCE 001088 del 270797, obteniendo entre soldado regular y soldado voluntario un tiempo de seis años, un mes y veintinueve días, conforme a la constancia proferida por la entidad demandada (fol.42 y 47).
- Con el acto administrativo - OAPCE 001088 del 270797 el señor antes mencionado fue dado de baja de la institución castrense, en razón a que se le

declaró no aptó, con una disminución de la capacidad de 63.71%, según acta de la Junta Médica Laboral No 2707 del 16 de junio de 1997 (fol.32-33)

- El SLV Hernando Serrato Flórez identificado con el código No 93387050 sufrió lesiones en su humanidad, las cuales fueron calificadas bajo el concepto de “EN EL SERVICIO, POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DEL ENEMIGO”, como lo registra el informativo administrativo por accidente No 024 del 7 de agosto de 1994 y el informativo administrativo por lesión No 010 del 28 de abril de 1997, signado por el Comandante Batallón CG No 32 “Libertadores de la Uribe” (fol. 34 y 35 respectivamente).
- La entidad demandada reconoció al exmilitar la suma de \$1.618.223, como bonificación por 4 años, 7 meses y 29 días, mediante la Resolución No 004161 del 3 de septiembre de 1998 (fol. 44-45)
- La demandada también le reconoció al señor Hernando Serrato Flórez la suma de \$14.786.817,50, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral, según Resolución No 01036 del 12 de marzo de 1998 (fol. 36-37)
- La entidad accionada negó la solicitud de pensión por invalidez del SLV Hernando Serrato Flórez, a través de la Resolución No. 2275 del 25 de agosto de 2008, No 1594 del 27 de mayo de 2009 y No 1292 del 29 de marzo de 2016 (fol. 23—24, 25-26 y 27-29 respectivamente)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2275 del 25 de agosto de 2008, No 1594 del 27 de mayo de 2009 y No 1292 del 29 de marzo de 2016 (fol. 23—24, 25-26 y 27-29 respectivamente), mediante el cual se negó el derecho pensional al demandante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor del demandante, la pensión de invalidez.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague al señor Hernando Serrato Flórez, en su condición de soldado voluntario, una pensión de invalidez, teniendo en cuenta que mediante Junta Médica Laboral No 2707 del 16 de junio de 1997 se le determinó una disminución de la capacidad de 63.71%. Consecuente con lo anterior, si hay compatibilidad entre la indemnización por la disminución de la capacidad laboral y la pensión de invalidez. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa.

**Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 18 a 48, estos documentos hacen alusión a los actos demandados, informe administrativo de lesiones, acta de la Junta Médica Laboral y las resoluciones con las que se practicó liquidación por el tiempo como soldado voluntario e indemnización por la disminución de la capacidad laboral del demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**Documentales solicitadas:** Se negará oficiar a la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, a la Junta Regional de Invalidez, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que envíen la documentación solicitada del demandante, toda vez que, en relación a las dos primeras entidades, se torna innecesarias, al obrar dentro del plenario copia del acta de la Junta Médica Laboral No 2707 del 16 de junio de 1997 (fls.32-33), siendo la autoridad competente para el momento en que se lesionó el exmilitar, conforme al artículo 19 Decreto No 094 de 1989, de paso, se da respuesta a la oposición de la entidad enjuiciada. En cuanto a los expedientes prestacionales, también obran copias de los mismos, incluso del tiempo laborado en la institución castrense, incluido los haberes (fls.40-41); adicional a lo anterior, hay ausencia de oposición a los mismos y/o tacha sobre estos por parte de la entidad demandada; por último, este tema es un asunto de puro derecho.

#### **7.2. Parte demandada:**

Se abstuvo de aportar y/o solicitar con la contestación al libelo, siendo el momento oportuno procesalmente.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por la demandante y Ministerio Público, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

#### **9. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 3º establece a favor de los soldados en servicio activo, desacuartelados por incapacidad relativa y permanente "por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público", las siguientes prestaciones económicas:

**"Artículo 3º.** El Soldado o Grumete de la FF. MM. Que sea desacuartelado por incapacidad relativa y permanente, tendrá derecho a que el Tesoro público se le pague, por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sueldo básico que corresponda a un Cabo Segundo o Marinero según el índice de elección que fije la Sanidad Militar.

Si la incapacidad fuere adquirida por causa de heridas o accidentes aéreos en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público la indemnización a que se refiere el artículo se pagará doble.

Si la incapacidad fuere adquirida como consecuencia de actos de servicio distinto a los anteriores, la indemnización se aumentará en la mitad."

Precepto que se debe acompasar con el Decreto No 094 de 1989 *"Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, en su artículo 90 consagró:

**"Artículo 90.** PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiriera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%."

De acuerdo con las citadas normas, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968 y Decreto 94 del 11 de enero de

1989, vigente en el momento en que se produjo la lesión del soldado voluntario Hernando Serrato Flórez, reconoce una indemnización, salvo, que la disminución de la capacidad ascienda al 75%, situación alejada para este caso.

Tampoco es aplicable el artículo 6 de la Ley 923 de 2004<sup>1</sup>, la cual autorizó al Gobierno Nacional el reconocimiento de pensión de invalidez y sobrevivencia por hechos acontecidos desde el 7 de agosto de 2002 y en misión del servicio o simple actividad, debido a que el demandante padeció la lesión en el año 94 y 97 respectivamente.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por el demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a los soldados heridos en acción del enemigo, más, si el porcentaje es menor al 75%, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, más exactamente el artículo 38, 39 y 40, los cuales consagran:

**ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**ARTÍCULO 39.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de *invalidez* será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

La pensión por *invalidez* no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de *invalidez* podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de *invalidez* se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."

En concordancia con la Ley 352 del 17 de enero de 1997<sup>3</sup> del artículo 19, literal a) del numeral 4, el cual dice: "Los soldados voluntarios".

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968 y el Decreto 094 de 1989, para el soldado voluntario herido por acción directa del enemigo y las previstas en la Ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado, ha fijado unas pautas desde antaño, aunque al día de hoy estamos sin una sentencia de unificación sobre el tema en particular de los soldados voluntarios que obtuvieron una disminución de la capacidad por debajo del 75% pero por encima del 50%, siendo éste último valor y/o límite consagrado en el régimen común, se conocen varios pronunciamientos que vienen desde el año 2008 hasta los actuales fallos de unificación, en donde se ha estudiado la pensión de sobrevivientes, el fondo se resuelve bajo el principio de favorabilidad entre el régimen especial de la Fuerza Pública y el Régimen General en Seguridad Social.

Para mayor comprensión de los antecedentes jurisprudenciales, tenemos 1) C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE - Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). - Radicación número: 15001-23-31-000-1999-02217-01(7643-05)<sup>4</sup> - Actor:

<sup>3</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

<sup>4</sup> "La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que si no se cumplen los requisitos para ser acreedor a la pensión de invalidez contemplada en el régimen especial y si los previstos en el régimen general, debe acudirse a este, en aplicación al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad. En esa medida se dijo que la pensión de invalidez en tales casos estaba gobernada por la Ley 100 de 1993. Al respecto se expresó:

"...Lo anterior, por cuanto debe recurrirse a la aplicación de la ley general, cuando la norma especial resulte menos favorable que la general, ya que lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad.

Se señaló además que si se permite la vigencia de regímenes especiales, en las cuales se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de pensionados, frente al que se otorga a la generalidad del sector, siendo que el tratamiento dispar no es razonable, se configurara (sic) un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta."<sup>4</sup>

Así mismo, en sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1º (parcial) de la ley 332 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, dijo:

"...La ley posterior sí puede mejorar las condiciones económicas del pensionado; lo que no puede hacer, por contrariar preceptos constitucionales, es desmejorar los derechos ya reconocidos. Mientras no exista un derecho adquirido, la ley puede modificar las condiciones para la adquisición de la pensión, los montos,

JAIRO RENE PATIÑO MEJIA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; 2) C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). - Radicación número: 05001-23-31-000-2000-00544-01(4768-13)<sup>5</sup> - Actor: EDILBERTO SOLANO RODRÍGUEZ - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y 3) las de unificación: a) CE-SUJ-001-CE-S2 de 2018; b) CE-SUJ-SII-010 - S2 de 2018; c) CE-SUJ2-013 de 2018 y d) CE-SUJ-016-CE-S2 de 2019.

**En este momento ingresó el abogado del demandante.**

En todas estas, señaló la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993 por principio de favorabilidad, pero su aplicación debe ser integral (Art. 288 L100/93), es así como para adquirir el derecho, éste se causa con los requisitos, el tiempo y el monto allí determinado, para el presente caso será antes de la reforma de la Ley 860 de 2003. Al igual que, la administración debe deducir las sumas de dinero que haya entregado por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente, como fue la que se le aplicó al demandante, por ser incompatibles.

## **ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 2275 del 25 de agosto de 2008, Resolución No. 1594 del 27 de mayo de 2009 y Resolución No. 1292 del 29 de marzo de 2016 (fol. 23-24, 25-26 y 27-29 respectivamente) y conforme a las alegaciones presentadas en esta

---

requisitos, etc. Dentro de este contexto, es claro que los pensionados y quienes aún no han obtenido su derecho pensional, no se encuentran en la misma situación.....”.

En consecuencia, si el demandante cumple los requisitos para ser acreedor a la pensión de invalidez contemplada en el régimen general y no los previstos en el régimen especial, debe aplicarse el régimen general.”

<sup>5</sup> “Por su parte, al verificar si el actor había cotizado por lo menos cincuenta semanas, dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo su estado de invalidez la Sala encuentra probado, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución No. 003429 de 24 de agosto de 1998, a través de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una serie de prestaciones sociales, que el señor Edilberto Solano Rodríguez ingresó al Ejército Nacional el 1 de abril de 1993 razón por la cual, para el momento en que experimentó las lesiones (informe administrativo de 25 de mayo 1994) ya contaba con más de 50 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares (fls. 35 a 36 y 89).

Bajo estos supuestos, para la Sala resulta evidente, teniendo en cuenta el tiempo de servicio consignado en la Resolución No. 003429 de 24 de agosto de 1998, que el actor satisface el segundo de los requisitos exigidos por los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber cotizado al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares por más de 50 semanas.

Así las cosas, estima la Sala que en el caso concreto resulta procedente reconocerle al actor, tal como lo consideró el Tribunal, la prestación pensional de invalidez en atención al grado de disminución de su capacidad sicofísica, con base en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>.”

audiencia están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado voluntario del Ejército Nacional Hernando Serrato Flórez se encontraba prestando sus servicios a las fuerzas militares, primero como soldado regular y posteriormente como soldado voluntario hasta cuando se produjo su retiro del Ejército, según liquidación de servicios de soldado visible a folio 40 y 41, siendo lesionado por acción directa del enemigo, conforme a los dos informativos de accidente y lesión vistos a folios 34 y 35.

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que las lesiones fueron causadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando pertenecía a las Fuerzas Militares y el concepto dado por su superior fue de "EN EL SERVICIO, POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DEL ENEMIGO", como lo registra el informativo administrativo por accidente No 024 del 7 de agosto de 1994 y el informativo administrativo por lesión No 010 del 28 de abril de 1997, signado por el Comandante Batallón CG No 32 "Libertadores de la Uribe" (fol. 34 y 35 respectivamente), como se dejó anotado antes.

El soldado voluntario se le contabiliza los dos tiempos, el primero como soldado regular y luego como soldado voluntario, es decir, desde el 02/05/91 hasta el 01/07/97 para un total de 6 años un mes y 29 días (fol. 42 y 47)

#### **Régimen aplicable y verificación de requisitos.**

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el texto vigente del artículo 39 ibídem, es decir, antes de la modificación introducida por la Ley 860 de 2003, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 4 del literal a) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto al monto, como lo prevé el artículo 40 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano Hernando Serrato Flórez se encontraba prestando sus servicios personales, más concretamente, como soldado voluntario del Ejército Nacional, cuando sufrió las dos lesiones, bajo el concepto de "EN EL SERVICIO, POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DEL ENEMIGO", como lo registra el informativo administrativo por accidente No 024 del 7 de agosto de 1994 y el informativo administrativo por

lesión No 010 del 28 de abril de 1997, signado por el Comandante Batallón CG No 32 "Libertadores de la Uribe" (fol. 34 y 35 respectivamente), durante ese periodo cotizó por más de 26 semanas, haciendo la salvedad, de que, la Ley 352 de 1997 fue publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997, a partir de ese momento, entró en vigencia por disposición del artículo 35, precepto legal que derogó expresamente el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994<sup>6</sup>, el demandante estuvo con la institución castrense desde el 02/05/91 hasta el 01/07/97 para un total de 6 años, un mes y 29 días (fol. 42 y 47), lo que permite inferir de que estaba afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario a la pensión de invalidez.

Asimismo, por tener 6 años, 1 mes y 29 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del salario que haya devengado un Cabo Segundo del Ejército Nacional, para la fecha en que se consolidó la incapacidad, teniendo en que la misma es de 63.71%, como lo define el artículo 40 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibídem, que determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente<sup>7</sup>. En cuanto a la causación del derecho pensional y/o estructuración de la fecha en que se da por cierta la lesión, el acta de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional No. 2707 del 16 de junio de 1997 (fol.32-33), es ambigua en definir la época en que se estructuró la lesión y, por ende, el derecho prestacional pensional, luego corresponde acoger como fecha de ésta, a partir del dictamen proferido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es decir, 16 de junio de 1997 (fol.32)

**Incompatibilidad<sup>8</sup> entre la indemnización por incapacidad relativa y permanente y la pensión de invalidez, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.**

<sup>6</sup> "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas"

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 2016, anotada antes en el análisis jurídico y Jurisprudencial, en relación al tema del monto dijo: "Del reconocimiento y monto de la pensión de invalidez.

En relación con el monto de la prestación pensional, deprecada por el actor, la Sala se permite precisar que el mismo debe ser igual al 45% del salario que haya devengado un Cabo Segundo del Ejército Nacional, para la fecha en la que se consolidó la incapacidad, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, teniendo en cuenta que el porcentaje de disminución de su capacidad sicofísica asciende al 57%, tal como lo dispone el literal a, del artículo 40<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, y sin que en ningún caso el monto de la referida prestación pensional sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente."

<sup>8</sup> Ibídem: " Finalmente, la Sala estima pertinente ordenar el descuento de todas las sumas de dinero percibidas por el accionante a título de indemnización por la disminución de su capacidad psicofísica. Lo anterior, toda

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se ordenará que de la suma de dinero que se le debe dar por concepto de pensión de invalidez al señor Hernando Serrato Flórez, se descuente lo pagado por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente del SLV Hernando Serrato Flórez, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No 01036 del 12 de marzo de 1998 (fol. 36-37), es decir, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente debidamente indexada.

### **Prescripción.**

Frente a la indemnización por incapacidad relativa y permanente o deducir lo pagado por tal concepto, no opera la prescripción, en razón a que solo hasta ahora se dicta la sentencia que reconoce el derecho pensional al accionante.

En cuanto a las mesadas pensionales, todas las sentencias, incluidas las de unificación jurisprudencial en cita, enseñan que el fenómeno de prescripción se regirá por lo previsto en el régimen general, siendo este trienal, conforme al art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

Para el caso bajo estudio, se tiene entonces que la fecha generadora del derecho pensional es el 16 de junio de 1997, la administración realizó el primer pronunciamiento en el año 2008, independientemente, de la fecha en que presentó la solicitud de pensión de invalidez, las fechas antes descritas, permiten colegir con certeza el transcurso de diez años, es decir, se generó el fenómeno prescriptivo, conforme a la norma antes plasmada, encontrándose prescritas las mesadas anteriores teniendo en cuenta la última súplica del derecho prestacional aconteció el día 24 de febrero de 2016, por lo que se declararán prescritas todas las mesadas pensionales anteriores al 24 de febrero de 2013.

### **CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Índice final}$$
$$R = RH \times \text{-----}$$

---

vez que éstas comparten la misma causa eficiente que la prestación pensional por invalidez que se ordena reconocer a través de la presente providencia.”

## Índice inicial

Así mismo, de los valores reconocidos por concepto de pensión de invalidez se ordenará el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada al señor Hernando Serrato Flórez, por virtud de la Resolución No 01036 del 12 de marzo de 1998, mediante la cual se reconoció y pagó la indemnización por incapacidad relativa y permanente.

### **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>9</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado que prosperó la prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2275 del 25 de agosto de 2008, Resolución No. 1594 del 27 de mayo de 2009 y Resolución No. 1292 del 29 de marzo de 2016 (fol. 23—24, 25-26 y 27-29 respectivamente), por medio de la cual se negó la pensión de invalidez al demandante, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto descrito en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor HERNANDO SERRATO FLÓREZ, la pensión de invalidez en el porcentaje que le corresponde como consecuencia de la disminución de la capacidad, en los términos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de junio de 1997.

**TERCERO: DECLARAR** la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

**QUINTO: ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los valores reconocidos por concepto de pensión de invalidez se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad accionada al señor HERNANDO SERRATO FLÓREZ, por virtud de la Resolución No 01036 del 12 de marzo de 1998, en la que reconoció la indemnización por incapacidad relativa y permanente, de conformidad con las reglas decantadas por el Consejo de Estado.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de

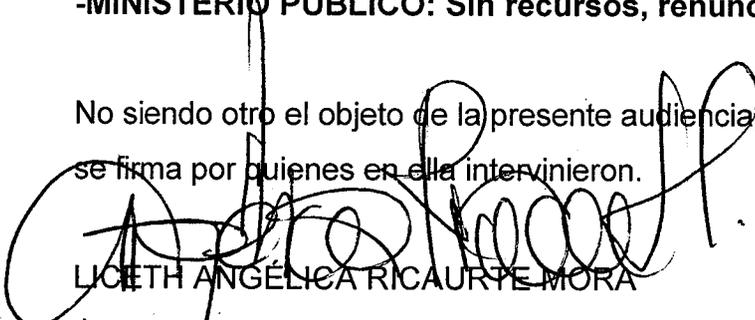
gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSOS

- PARTE DEMANDANTE: Sin recursos, renuncia a términos de ejecutoría.
- PARTE DEMANDADA: Sin recursos, renuncia a términos de ejecutoría
- MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos, renuncia a términos de ejecutoría.

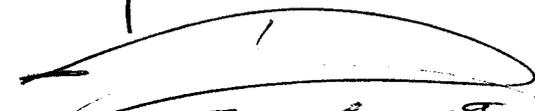
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:15 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

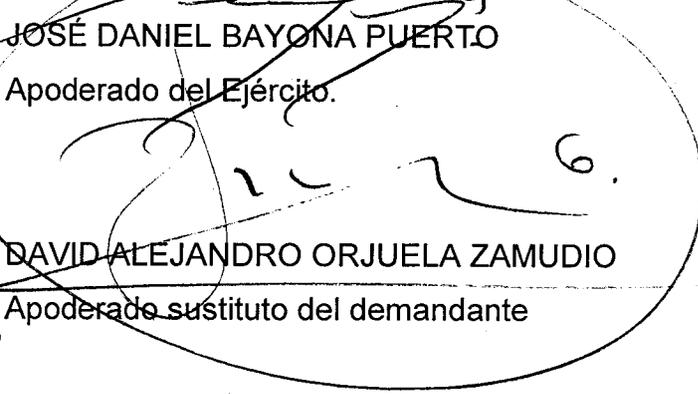
Juez

  
HUGO CESAR CHINGATE PRIETO

Procurador.

  
JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO

Apoderado del Ejército.

  
DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO

Apoderado sustituto del demandante